NI-33739
YURLY ANDREA URIBE VÁSQUEZ
CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA
EN PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso para trabajar elevada por la sentenciada **YURLY ANDREA URIBE VÁSQUEZ**, dentro del asunto radicado bajo el CUI **68001600015920180785900 NI-33739.**

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a YURLY ANDREA URIBE VÁSQUEZ la pena de 32 MESES DE PRISIÓN Y UNA MULTA EQUIVALENTE A 1 SMLMV impuesta en sentencia condenatoria proferida el 11 DE MARZO DE 2020 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTAR. Se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) y se encuentra en prisión domiciliaria.

2. La sentenciada solicita se le conceda permiso para trabajar en el inmueble ubicado en la Carrera 9 N° 4-10 de Floridablanca, centro, como cuidadora de la progenitora de la señora Linda Vivian Henry Sarmiento en el horario de lunes a viernes de 7 am a 5 pm y sábados de 7 am a 2 pm.

En principio, si bien a YURLY ANDREA URIBE VÁSQUEZ se le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria, tiene las mismas restricciones de libertad de quienes se encuentran recluidos dentro de un establecimiento carcelario; es por ello que durante el cumplimiento de la condena surge una relación de sujeción especial de las personas privadas de la libertad con el Estado, quien asume la obligación de garantizar los derechos de los internos a la par de verificar las condiciones en que se suspenden, limitan o restringen algunos de ellos con ocasión de la sentencia emitida en su contra, y a efectos de cumplir la función principal de la pena que es la resocialización[1], una de esas tensiones se manifiesta en la privación de la libertad de los condenados frente a su derecho al trabajo.

En efecto, los artículos 79 y 81 del Código Penitenciario y Carcelario aluden al trabajo como un derecho y una obligación social que hace parte del proceso de resocialización

[1] Así lo ha fijado las decisiones de la H. Corte Constitucional, entre ellas, la sentencia C-026 de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y la sentencia T-049 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Escaneado con CamScanner

de las personas privadas de la libertad, concretando la posibilidad que tienen los sentenciados de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario, y por ello descontar tiempo de su condena, una vez se someta la actividad a consideración de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza- TEE del Establecimiento Carcelario o Penitenciario que se encuentra a cargo de su vigilancia.

Conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal, el Juez podrá autorizar al condenado que es beneficiario del sustituto de prisión domiciliaria para que trabaje o estudie fuera de su lugar de residencia, teniendo el derecho a redimir pena en las mismas condiciones de quienes se encuentran en prisión intramural. Sin embargo, la autorización está supeditada a que el Establecimiento Carcelario ejerza los controles correspondientes en su lugar de trabajo a fin de verificar que no se están evadiendo las restricciones impuestas en la condena y las obligaciones a las que se encuentra sometido con ocasión de la prisión domiciliaria que le fue concedida.

En ese sentido, se advierte que la condenada solicita permiso de trabajo Carrera 9 N° 4-10 de Floridablanca, centro, como cuidadora de la progenitora de la señora Linda Vivian Henry Sarmiento en el horario de lunes a viernes de 7 am a 5 pm y sábados de 7 am a 2 pm., sin embargo, no allega ninguna constancia de la oferta laboral que permitan determinar las condiciones del contrato, presupuestos indispensables ante la obligación que tiene el Despacho de verificar que la ocupación se va a desarrollar bajo los estándares de legalidad; situación que desconoce las restricciones que le fueron impuestas por la administración de justicia con ocasión a su actuar delictivo, al haber sido condenado a una pena privativa de la libertad.

De acuerdo con lo anterior, el despacho procederá a negar lo peticionado, comoquiera que la sentenciada no aporta suficiente información sobre la oferta de trabajo, así como las condiciones del contrato.

En consecuencia, se procederá a negar el permiso de trabajo solicitado por la sentenciada YURLY ANDREA URIBE VÁSQUEZ, comoquiera que no se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 38D del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el permiso de trabajo solicitado por la sentenciada **YURLY ANDREA URIBE VÁSQUEZ**, conforme lo previsto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.

Escaneado con CamScanner